

AVISO del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, de fecha 1ro. de abril de 1980, relativo al mecanismo establecido por la Junta Monetaria para liberar total o parcialmente la entrega de divisas a los exportadores de productos no tradicionales.

(El Caribe — 2 y 7 de abril de 1980 — Págs. 3-B y 2 respectivamente; Listín Diario — 2 y 7 de abril de 1980 — Págs. 14 y 2-A respectivamente; El Sol — 2 y 7 de abril de 1980 — Págs. 26 respectivamente; El Nacional de Ahora — 3 y 7 de abril de 1980 — Págs. 13 y 16 respectivamente; Ultima Hora — 2 y 7 de abril de 1980 — Págs. 17 y 25 respectivamente y la Noticia — 2 y 7 de abril de 1980 — Págs. 2 y 5 respectivamente. Se reproduce la primera publicación mencionada).



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
SANTO DOMINGO, R. D.

AVISO

Mecanismo Establecido por la Junta Monetaria para Liberar Total o Parcialmente la Entrega de Divisas a los Exportadores de Productos no Tradicionales

Por este medio se hace de público conocimiento, que para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Art. 7 de la Ley No. 69, de fecha 16 de noviembre de 1979, sobre Incentivo a las Exportaciones, específicamente en lo que respecta a las exportaciones de productos no tradicionales, la Junta Monetaria ha decidido trazar el mecanismo que se utilizará para liberar total o parcialmente de la obligación de entregar al Banco Central las divisas que se generen por ese concepto, según consta en la Primera Resolución adoptada por dicho Organismo en fecha 27 de marzo de 1980, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

- “1. Establecer el siguiente mecanismo para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en el Art. 7 de la Ley No. 69, de fecha 16 de noviembre de 1979, sobre Incentivo a las Exportaciones:
 - a) La Junta Monetaria, después de ponderar las recomendaciones que reciba del Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), podrá liberar total o parcialmente del cumplimiento de la obligación de entrega de divisas al Banco Central, a que se refiere el Art. 2 de la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, los ingresos provenientes de exportaciones no tradicionales, conforme a lo establecido en el Art. 1 de la Ley No. 69, del 16 de noviembre de 1979. El mencionado Consejo Directivo, al hacer sus recomendaciones a la Junta Monetaria, deberá indicar el producto de que se trate con su correspondiente Nomenclatura Arancelaria de Bruselas.
 - b) Para tomar su decisión, la Junta Monetaria analizará en cada caso las estadísticas históricas de exportación exclusivamente a fin de determinar si el monto a que ascienden las divisas extranjeras cuya dispensa de entrega al Banco Central se recomienda, es compatible con la situación de la balanza cambiaria del país.

- c) Las Resoluciones que adopte la Junta Monetaria sobre esta materia, serán notificadas de inmediato al Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, para los fines correspondientes. Asimismo, cuando dichas Resoluciones sean favorables, el Banco Central procederá a publicar el dispositivo de cada una de ellas, dentro de las próximas 48 horas, en uno o más diarios de circulación nacional, con indicación de los productos que se beneficien del incentivo cambiario y su correspondiente Nomenclatura Arancelaria de Bruselas.
 - d) Como norma general, dicho incentivo sólo se aplicará a los embarques realizados con posterioridad a la fecha de la Resolución adoptada por la Junta Monetaria en cada caso y cuyo pago se efectúe mediante la presentación de documentos.
 - e) Por otra parte, será condición indispensable para poder beneficiarse del mencionado incentivo o continuar beneficiándose del mismo, que el exportador no tenga pendiente ninguna entrega de divisas al Banco Central, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964.
 - f) Igualmente, los exportadores beneficiados deberán presentar a los bancos comerciales, a través de los cuales habrá de efectuarse el pago de las mercancías exportadas, la documentación relativa al embarque o embarques de que se trate, señalando los productos que gocen del incentivo cambiario.
 - g) Cuando el banco comercial reciba el pago correspondiente al producto o productos exportados, procederá a remitir de inmediato esas divisas al Banco Central, mediante los mecanismos existentes, indicando que se trata de un producto o productos beneficiados con el incentivo cambiario.
 - h) A su vez, el Banco Central, después de verificar que la exportación realizada goza del incentivo, procederá a reembolsar al banco comercial, dentro de los próximos diez (10) días hábiles, una suma en dólares de los Estados Unidos de América equivalente al monto de la exportación que goce del incentivo debiendo enviar, además, al exportador, una copia de la carta con la cual remita esas divisas al Banco de que se trate. A su vez, el banco comercial que reciba el reembolso, entregará de inmediato al interesado el valor que éste represente.
2. El Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central deberá comprobar por los medios a su alcance que las divisas dispensadas de entrega han sido manejadas conforme al mecanismo señalado precedentemente y podrá adoptar las medidas administrativas que estime necesarias para el fiel cumplimiento de las disposiciones que anteceden.
 3. La presente Resolución deberá ser publicada en uno o más diarios de amplia circulación nacional."

1ro. de abril de 1980